DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 2 de Marzo de 1968.

---

Ley Nº 256, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y emitir bonos certificados para ser entregados a los contribuyestes del "Complejo de Tavera"

(G. O. Nº 9073, del 6 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 256

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano, dando muestras de arraigados sentimientos de patriotismo y de amor al progreso, ha demostrado ya su interés en contribuir económicamente a las erogaciones que conlleva la ejecución del denominado "Complejo de Tavera", obra declarada de interés nacional y máxima prioridad, que contribuirá notablemente al auge de la economía nacional, proporcionando fuentes de energía eléctrica y abastecimiento de agua, imprescindibles para el desarrollo de la agricultura y el impulso de la industria;

CONSIDERANDO que el movimiento espontáneo que constituye el deseo expresado por todas las clases del país de contribuir a la importante obra a que se ha hecho referencia, debe recibir la sanción oficial, materializada no sólo en el reconocimiento del Gobierno Nacional por tan altruista gesto, sino en la entrega a cada contribuyente de un documento que certifique su aporte y dé constancia de que el mismo le será reembolsado en el momento que así lo considere oportuno el Poder Ejecutivo, cuando la obra de que se trata esté ya en funcionamiento;

CONSIDERANDO por último, que todos los contribuyentes a la construcción de una obra de tan grande importancia como el "Complejo de Tavera", deben ser objeto de un reconocimiento materializado en forma especial de manera que haga perdurable el testimonio de su gesto de espontánea generosidad y preocupación por el desarrollo del país y sirvan de ejemplo y estímulo a las generaciones futuras.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir y emitir certificados, en los términos y condiciones previstos en la presente ley, para ser entregados a aquellas personas físicas y morales que contribuyan económicamente a la construcción del "Complejo de Tavera".

Art. 2.—Los certificados a que se refiere el artículo anterior tendrán la siguiente inscripción: "Contribuciones para la Presa Hidroeléctrica de Tavera".— "CERTIFICADO". Dichos certificados no devengarán interés alguno y su valor será reembolsado en el momento que así lo considere oportuno el Poder Ejecutivo, cuado la obra de que se trata esté ya en funcionamiento.

Art. 3.—Estos certificados serás nominativos y su denominación corresponderá al valor de los aportes que para la construcción del referido Complejo haga espontáneamente cada contribuyente.

Art. 4.—Estos certificados serán controlados por la Tesorería Nacional, quien además, de tener su custodia, llevará un registro de las personas que hayan adquirido dichos certificados, después de recibir los aportes correspondientes.

Art. 5.—Los Certificados deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente ley;
b) Su número de orden y su valor nominal. Este último deberá ser indicado a mano o a máquina de escribir;
c) El nombre del contribuyente;
d) La fecha y lugar de suscripción;
e) Constancia de que su valor será reembolsado en una fecha posterior a la entrada en funcionamiento de la obra, a juicio del Poder Ejecutivo; y

f) Firma del Secretario de Estado de Finanzas y Tesorero Nacional.

Párrafo.—Para el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, el Tesorero Nacional remitirá a las oficinas principales de la construcción de la Presa, la relación de las personas que hayan contribuído con sus aportes.

Art. 6.—Como un merecido reconocimiento a todos aquellos que hayan contribuído a las obras del "Complejo de Tavera" serán registrados sus nombres y aportes en un Libro de Honor que se conservará en un lugar adecuado de la presa, al cual tengan acceso los visitantes que vayan a admirar dicha obra y estará bajo la guarda y cuidado de los funcionarios que la administren.

Art. 7.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 6 de marzo de 1968.

---

Ley Nº 257, que modifica los artículos 10, 15 y 35 de la Ley Nº 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
(G. O. Nº 9073, del 6 de Marzo de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 257

Art. Unico.—Se modifican los artículos 10, 15 y 35 de la Ley Nº 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.—Las Asociaciones serán administradas por una Junta de Directores compuesta por no menos de cinco (5) y no más de catorce (14) personas, que podrán ser o no depositantes.

Párrafo.—Cual que sea el número de los Directores con que se constituyan o se hayan constituido las Asociaciones, el Gerente de la Asociación será miembro ex-oficio de la Junta de Directores".